

LA EXTRADICION EN EL PERU

Por el Dr. LUIS ALBERTO GAZZOLO

Los antecedentes peruanos de esta institución datan desde mediados de nuestra vida Constitucional. En efecto, en época del incanato no se halla el menor indicio de ella; y en la vida colonial tampoco encontramos indicaciones de que se le haya conocido: esto se debe sin duda alguna, al poco apoyo que se le prestó en la etapa virreinal y la impenetrabilidad de la Metrópoli a toda relación internacional, tendencia que se corrobora con las leyes de las "Siete Partidas" y de las Leyes de Indias, las que nada mencionan al respecto.

Es a partir de nuestra vida independiente que el principio se va arraigando tan hondamente, a tal punto que en la actualidad pocos países han sabido encausar con tanta claridad y precisión a la extradición como el Perú porque muy pocas son las naciones que tienen una ley especial acerca de la materia que tratamos. (Exceptuando a Méjico, Argentina, Brasil y a uno que otro país de Europa).

Si analizamos detalladamente los antecedentes legislativos de esta institución a través de nuestras Constituciones, vemos que, si bien, no hay consignada disposición alguna que se relacione directamente con ella, en cambio ha existido siempre la posibilidad para celebrarse tratados de esta naturaleza, y esto se demuestra con el texto de algunos artículos de las Constituciones que han regido en nuestra Patria. Así por ejemplo, en la Carta Constitucional de 1823 entre las facultades del Ejecutivo se señala en el artículo 80, inciso 5: "...Entrar en tratados de paz y de alianza y **otros convenios procedentes de relaciones extranjeras** con arreglo a la Constitución"; en la de 1826, entre las atribuciones del Presidente de la República, artículo 83, inciso 21 está la de: "...Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad armada, comercio y cualquiera otro, debiendo preceder siempre la aprobación del acuerdo legislativo". En la Constitución de 1828, entre las atribuciones del Congreso se consigna en el artículo 48, inciso 5: "Aprobar o desechar los tratados de paz y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores"; y así sucesivamente se han ido repitiendo, con una que otra modificación, en las Constituciones de 1834 (Art. 51, inciso 5), en la de Huancayo de 1839 (Art. 55, inciso 3) en el Estatuto Provisorio de 1855 (Art. 1º, inciso 26), en la de 1856 (Art. 55, inciso 15).

en la Constitución de 1860 (Art. 59, inciso 16); en la del 67 (Art. 59, inciso 18) hasta llegar a la de 1919 (Art. 83, inciso 18) y a la actual (Art. 123, inciso 21).

De la relación que hemos hecho, se ve claramente que no existe disposición constitucional que nos hable expresamente de la extradición, tal como acontece en la Constitución mejicana, pero en cambio, ha existido en todas nuestras Cartas constitucionales la posibilidad para concluirse tratados de esta índole.

En nuestra patria, la extradición puede estudiarse teniendo en cuenta dos aspectos:

1º El de los tratados celebrados acerca de la materia, y;

2º El aspecto legislativo, comprendiendo la ley nacional de Extradición de 1888, y los códigos de Procedimientos en Materia Criminal, de Procedimientos Penales y de Justicia Militar.

Podemos aseverar que, desde el punto de vista de los tratados, la doctrina no ha sido uniforme, pues en todos los convenios que el Perú ha celebrado sobre la materia no se sostienen los mismos principios, ya que en unos se enumeran crímenes que en otros no se les toma en consideración. Esto se debe a que nuestra patria no tenía una corriente definida con respecto a la clasificación de los delitos susceptibles de extradición, de manera que sus normas eran fluctuantes, ya que cambiaban según el país con quien se firmase el convenio. Era necesario, pues, ceñirse a ciertas pautas para regularizarla, y así, en el año 1888, en la época en que gobernaba el General Don Andrés Avellino Cáceres, se promulgó el 23 de octubre, la única ley que existe sobre el tópico. Esta ley no hace una enumeración minuciosa de los delitos susceptibles de extradición como es de uso en los tratados, porque de una manera categórica afirma en su artículo 2º que "Pueden dar lugar a la extradición todos aquellos delitos a que sean aplicables la pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión que no baje de dos años conforme a las leyes del Perú".

Al promulgarse el Código de Procedimientos en Materia Criminal, el Art. 339 y siguientes hicieron surgir serios inconvenientes al régimen de la extradición y de su ley especial, por lo que el decreto-ley N° 7357, considerando las dificultades que sufría el Poder Ejecutivo en una de sus prerrogativas constitucionales, derogó el Art. 339 del Código y restableció la ley de 23 de octubre de 1888, la que, en la fecha se mantiene incólume, al menos así lo demuestra el novísimo Código de Procedimientos Penales, el cual, en su libro IV dedica el título VIII a esta institución, tomando sus bases en la mencionada ley del ochentiocho.

Nuestro Código Penal no ha dedicado un título especial a la extradición, como lo han hecho otras naciones; sin embargo, se refiere ligeramente a ella en el Título II del Libro y cuando se ocupa del "Dominio territorial de aplicación de la ley Penal"; y sostiene en el Art. 5º que, "las infracciones cometidas fuera del territorio de la República, serán reprimidas en los casos siguientes:

"2° Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior cometidas por un nacional, susceptibles de extradición, según la ley peruana, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquier manera en la república".

Esta disposición será aplicable a los extranjeros que adoptaren la ciudadanía peruana después de la perpetración del hecho punible;"

El caso que se ventila en el inciso 2° es el de la negación a la extradición de los nacionales, doctrina que ha seguido nuestra ley especial y muchos tratados o convenios. El Código Penal, pues, trata a la institución que nos ocupa y no plenamente como lo han hecho otros códigos, tales como el argentino y el italiano.

También encontramos disposiciones relativas a la extradición, tanto en el Código de Justicia Militar de 1898 como en el Vigente promulgado por la ley N° 8991 del 16 de octubre de 1939, los cuales establecen reglas que armonizan perfectamente con los tratados y la ley especial que rige la materia.
